



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-08-231 RI**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS COMAS LLINAS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEDE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2020-00410-00
TEMA:	Recurso de insistencia promovido directamente por el peticionario.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de insistencia impetrado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ LUIS COMAS LLINAS, el día 30 de octubre de 2018, interpuso una acción de tutela contra MEDIMÁS EPS y el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA MEDELLÍN - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado 41 Penal municipal de Medellín con funciones de control de garantías.

Mediante fallo de fecha 13 de noviembre de 2018, el Juzgado 41 Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías, negó el amparo de los derechos invocados por temeridad, al considerar que anteriormente se habían presentado dos acciones de tutela que amparaban el tratamiento integral a la patología padecida por el señor JOSE LUIS COMAS LLINAS, bajo los mismos supuestos de hechos.

Arguye que el 21 de noviembre de 2018, presentó impugnación de la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre del mismo año, donde resaltó que no existía identidad de las partes, así como tampoco de la causa petendi, motivo por el cual durante el trámite de segunda instancia que le correspondió al Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, se revocó el fallo de primera instancia, concediendo el amparo de los derechos.

Pese a ello, el señor JOSE LUIS COMAS, al no encontrarse satisfecho con el fallo de segunda instancia No. 003/2018 de fecha 16 de enero del 2019, el 11 de febrero de 2019, presentó solicitud de revisión de fallo de tutela en la Corte Constitucional, sin embargo, el expediente no fue seleccionado por lo cual se configuró la cosa juzgada.

Con todo, refiere que **interpuso queja disciplinaria** contra los abogados del Comité Jurídico de la Defensoría del Pueblo sede Bogotá por la vulneración en la que considera se incurrió respecto de sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, la cual es conocida por la oficina de control interno disciplinario de dicha entidad y en cuyo marco fue citado a videoconferencia el 17 de diciembre de 2019 para rendir declaración jurada y aportar pruebas.

Narra que una vez culminada dicha diligencia solicitó copia de su declaración y se la negaron de forma verbal, razón por la cual el 17 de febrero de 2020 la solicitó formalmente; obteniendo respuesta mediante escrito del 11 de marzo de 2020, por medio de oficio con referencia Expediente 314/19, a través del cual el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario respondió la petición, manifestando lo siguiente:

*“Comedidamente me permito informarle que mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) este despacho resuelve su solicitud del 17 de febrero de la presente anualidad, de la siguiente manera:*

*“(…), se debe informar al quejoso, que dada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso (indagación preliminar), la investigación es reservada, incluso para el quejoso, quien no es sujeto procesal y conforme al parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, únicamente tiene la facultad de presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio” (...)*”.

En razón a lo anterior, el señor JOSE LUIS, mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo del 2020, y dirigido al señor JUVENAL NIÑO LANDINEZ Oficina de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo Bogotá, manifiesto no compartir la respuesta dada a su solicitud, y petitionó que le sea explicada de forma clara y concisa porqué no puede acceder a la información solicitada en anterior derecho de petición.

Relata que al no obtener respuesta de su petición de fecha 11 de marzo del 2020, el 28 de mayo de 2020 envió correo electrónico indicando que al ser la persona afectada tiene el derecho de solicitar cualquier documento en el proceso disciplinario, indicando que cualquier auto inhibitorio, absolutorio o

archivo debía ser conocido por él para poder impugnarlo, de manera que a su juicio el no otorgarle los documentos solicitados da cuenta de que el jefe de dicha oficina le está ocultando algo.

## II. TRÁMITE SURTIDO

Debido a la negativa en la entrega de la información por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEDE BOGOTÁ - OFICINA DE CONTROL INTERIO DISCIPLINARIO, el **petionario radica recurso de insistencia ante esta Corporación** solicitando se ordene a la entidad entregar copia de los documentos de su declaración juramentada del 17 enero de 2019 y copia del auto proferido por la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura del 25 septiembre de 2019. Argumenta que requiere acceder a ellos para poder realizar la apelación en caso que la entidad profiera un auto inhibitorio, de archivo u absolutorio en la investigación disciplinaria que se surte en virtud de queja por él interpuesta.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

### **1. Competencia.**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de insistencia de la referencia con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los documentos presuntamente se encuentran en una entidad de orden nacional, como lo es la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

### **2. Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés, dado que existe identidad en la relación sustancial establecida entre las partes con ocasión de la presunta reserva que cobija los documentos que reposan en poder de la autoridad pública cuyo acceso pretende el petionario.

### **3. Procedencia del Recurso de Insistencia.**

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, el señor JOSE LUIS COMAS LLINAS solicitó copia de la declaración por él rendida en calidad de quejoso el día 17 de diciembre de 2019 ante la Defensoría del Pueblo,

dentro del expediente disciplinario N° 314/19, así como también copia del auto emitido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá mediante el cual remite por competencia el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo Sede Bogotá D.C.

Por su parte, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEDE BOGOTÁ D.C., resolvió la petición incoada por el actor negando la solicitud de información; decisión respecto de la cual el actor se manifestó mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2020 indicando que no compartía la negativa de la entidad y solicitando indicación clara y concisa de las razones por las cuales no puede acceder a la información solicitada, siendo que a su juicio tiene derecho a conocer del proceso por ser el afectado principal.

Seguidamente, se vislumbra que, ante la omisión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en emitir nuevo pronunciamiento, presentó escrito mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2020 indicándole que iba a acudir a instancias judiciales, como quiera que no quiere que su caso quede en la impunidad.

En esa medida, mediante escrito del 01 de julio de 2020 que fue asignado en reparto a esta Corporación el 24 de julio de 2020, interpone recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal dispone:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

**Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:**

*“1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De conformidad con la normativa en cita, se evidencia que el legislador dispuso que para la procedencia del presente trámite, es necesario que el solicitante interponga el recurso de insistencia ante la entidad (en este caso DEFENSORÍA DEL PUEBLO - SEDE BOGOTÁ - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO), siendo ésta la que de continuar negando el acceso a la información alegando una causal de reserva legal, debe remitir la solicitud para su conocimiento ante la autoridad judicial correspondiente; etapa que no puede ser suplida ni pretermitida por el juez de conocimiento.

En esa medida, se impone para la Sala un impedimento para tramitar el recurso de insistencia de la referencia, dado que no se cumple el requisito establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que el peticionario insistiera en la entrega de la información ante la autoridad (recurso de insistencia) y esta persistiera en la negativa remitiendo la documentación correspondiente a esta Corporación, por lo tanto, será rechazado de plano.

Cabe observar que si la autoridad o particular que ejerza funciones administrativas no responde peticiones (incluida la de información), las responde con evasivas, de manera incongruente, de forma incompleta, o no las da a conocer al solicitante, el mecanismo jurisdiccional es la acción de tutela para garantizar el derecho fundamental. Pero si la entidad niega la información invocando que la misma está reservada, el peticionario puede formular dentro de los días siguientes a su notificación, un recurso en sede administrativa insistiendo en que se le entregue la documental requerida, caso en el cual será la autoridad la que valorará si ante tal insistencia entrega la información o si persiste su negativa, para lo cual está en la obligación de remitir ella misma, el recurso para que lo resuelva el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la información.

Ahora bien, si la autoridad permanece en su negativa de suministrar la información a pesar de la insistencia pero incumple su deber de remitir el

recurso, el sistema jurídico habilita entre otros, la acción de tutela para proteger el debido proceso del peticionario y ordenar su remisión al tribunal para que como juez independiente e imparcial, decida si accede a la entrega de la documental o si al contrario, se encuentra bien denegado su acceso. Por tanto, el recurso de insistencia no puede formularse directamente ante el juez administrativo, porque contraría el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y pretermite la oportunidad de la autoridad administrativa para acoger las razones de la insistencia o mantener su oposición y enviarlo al tribunal correspondiente.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de insistencia formulado por el señor JOSÉ LUIS COMAS LLINAS identificado con cédula de ciudadanía N° 72.020.929, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado